



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO
FACULTAD DE DERECHO.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS ORALES.

TESINA

“ PARA OBTENER EL TITULO EN DERECHO ”

PRESENTA:

ERENDIDA SARAI SANCHEZ VEGA

FECHA:

JALPAN DE SERRA, QRO., SEPTIEMBRE DE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
Antecedentes históricos del ministerio público.....	3
1.1 Origen del Ministerio Público.....	3
Capítulo II.....	9
El Ministerio Público en la Actualidad.....	9
2.1 Definición de Ministerio Público.....	9
2.2 Facultades Esenciales del Ministerio Público.....	9
Capítulo III.....	14
El Ministerio Público después de la Reforma Judicial en los Juicios Orales	14
3.1 Qué es un Juicio Oral.....	14
3.1.1 Características del Juicio Oral.....	15
3.1.2 Desventajas del Juicio Oral.....	18
3.1.3 Ventajas del Juicio Oral.....	19
3.2 Reforma Penal Constitucional.....	21
3.3 Artículos Reformados que dieron pasó al Juicio Oral.....	22
3.4 Funciones del Ministerio Público dentro de los Juicios Orales.....	26
Capítulo IV.....	31
El Nuevo Sistema De Justicia Penal en México.....	31
4.1 Etapa Preliminar.....	33
4.2 Etapa Intermedia	39
Conclusión.....	49
Bibliografía.....	51

INTRODUCCION.

Con este trabajo se pretende puntualizar las facultades del Ministerio público, siendo una pieza de suma importancia para que se lleve a cabo la acción penal y describir cómo llevan a cabo su trabajo y las modificaciones que tuvo con las reformas al proceso penal.

El Ministerio Público es el órgano que realiza la función persecutoria, siendo una Institución dependiente del Estado, que tiene un carácter meramente curativo, para la recta y pronta administración de la justicia, por ende, tiene a su cargo la persecución exclusivamente de los delitos buscando los elementos de convicción para determinarlo.

En Marzo del 2008 se hizo una reforma al sistema judicial penal para pasar de los juicios penales escritos a los juicios penales orales, con estos cambios el papel que desempeñaban los Fiscales sigue siendo prácticamente el mismo, es decir, perseguir los delitos y hacer que se cumpla la ley, teniendo la modificación de que el acusado será inocente hasta que se demuestre lo contrario y quien tiene el deber de demostrar su culpabilidad es el Ministerio Público a través de la indagación de los hechos con la ayuda de la Policía Ministerial.

La ahora transición de Juicio Escrito a Juicio Oral es de gran importancia para el desarrollo jurídico de nuestro país, con esta incursión de México en los Juicios Orales el país se va en caminando hacia un sistema judicial más justo, imparcial y equitativo, proceso en el cual en el Ministerio Público recaía la mayoría de las responsabilidades y era blanco de innumerables inconformidades, no queriendo decir con esto que su actuación siempre haya sido de mala fe o con dolo, pero sí desgraciadamente las leyes lo ponían en

un papel muy delicado. Con los jueces de control en la nueva modalidad se prevé esto cambie.

El Estado Mexicano necesita un sistema preponderantemente acusatorio, donde la administración de justicia debe hacer un acto de madurez enfocado a la autocrítica, ya que en todo momento se debe brindar a la sociedad seguridad jurídica entendida como la inquietud acerca de la certeza, y debe entenderse que si la administración de justicia no es la columna vertebral de un sistema republicano y democrático, no hay verdaderamente una democracia. Para mejorar cualitativamente al sistema penal se requiere cambiar a un sistema acusatorio, adversal, público y oral en el que las partes sean iguales, se desarrolle la profesionalización de los servidores públicos y abogados que participen en el proceso, en el que se proteja a la víctima y se respeten los Derechos humanos.

En lo cuantitativo se debe fortalecer la prevención y la justicia cívica y la procuración social reservando al sistema penal para casos extremos en que se apliquen los procedimientos y las sanciones de manera proporcionada. Así, se introducen mecanismos de justicia restaurativa, se simplifican procedimientos en delitos en los que no hay intencionalidad, privilegiando en acuerdo y la reparación de daño.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la antigüedad, así como en nuestros días, cuando el Estado no está debidamente organizado, las víctimas de los delitos reaccionan contra la ofensa recibida. A esta reacción se le denomina “venganza privada”, es decir; que hacían justicia por su propia mano, si un individuo o grupo hacía alguna acción no tolerada entre los individuos, estos recibían el derecho de “cobrársela”, comúnmente la venganza excedía el perjuicio primeramente ocasionado. Esta acción, tenía como inconveniente resultar excesiva y generar más violencia.

Con el derecho canónico los jueces tenían el poder en sus manos ya que, poseían una doble función ellos eran los que juzgaban y los que perseguían, y obviamente lo hacían según su criterio y bajo sus intereses ya fueran personales o profesionales.

Es así como surge el abogado del rey, que tenía como función velar por los intereses de la corona, después se estableció que la acusación fuera hecha y mantenida ante cada tribunal por funcionarios públicos, es así como surge en Francia el Ministerio Público; y ninguna jurisdicción que juzgue penalmente está completa sin el representante del Ministerio Público, ya que éste tiene como función velar por los intereses del pueblo, ya sea que así lo aplique o no.

El origen del Ministerio Público como tal se remonta a la Francia del antiguo régimen, que había asumido temporalmente la idea de la represión de la criminalidad como función pública mediante la progresiva transformación de un proceso basado en el principio acusatorio hacia otro fundado en el principio inquisitivo.

Esta evolución comienza en los siglos XIII y XIV y culmina con la gran sistematización recogida en la ordenanza criminal de Luis XVI en 1670. A partir del Siglo XII se crearon los agentes regios ante los tribunales de justicia denominados Colectivamente agentes del rey, quienes actuaban en su nombre, y destaca incuestionablemente su derecho a participar en cualquier proceso civil o penal en que tuviera algún interés, la función de los agentes del rey era, de ese modo, hacer oír la voz del monarca ante sus tribunales y lo hacían como acusadores hallado del juez inquisitivo en el proceso criminal.

Estos agentes regios existían en todos los tribunales y se dividían en dos categorías: procuradores y abogados. Estaban jerárquicamente subordinados al procurador general o al abogado general del correspondiente parlamento, es decir; cada uno de los tribunales soberanos en que estaba dividida Francia absolutista.

Los agentes del rey constituyen sólo un antecedente lejano del moderno ministerio público. La aparición de esta institución es, en gran medida, una reacción a los excesos de la justicia penal de carácter inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa. Sin embargo, se ha enseñado que algunos de los rasgos actuales del ministerio público proceden de aquella época. Las denominaciones usuales de la institución designaban el hecho de que sus agentes actuaban de pie o que se reunían en determinadas habitaciones del tribunal. Esos términos no trascendieron al ámbito mexicano, donde las palabras empleadas para designar a esa institución corresponden más a la función que lleva a cabo y al poder que la realiza.

El término ministerio proviene del latín ministerium que quiere decir “servicio de modo que el ministerio público señala el servicio que presta el poder ejecutivo a la población a la que le han sido lesionados sus derechos, a fin de que sea reparado el daño cuando sea posible y, a través de la aplicación

de la sanción correspondiente al o los infractores, se reafirme la vigencia del orden jurídico”. Los ideólogos de la Revolución Francesa fueron plenamente conscientes de la trascendencia del diseño de la titularidad y del ejército de la acción penal, debido a que afecta el núcleo de las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.

En la medida en que la acción penal es el inicio del proceso penal, constituye un arma formidable que pone en marcha un mecanismo que puede conducir a la privación de la libertad y del dominio del acusado sobre sus propiedades y, en algunos casos, incluso de su vida. Por esta razón, la Revolución Francesa, abandonando el modelo de justicia hasta entonces vigente, buscó establecer un equilibrio entre el interés público en esclarecer y castigar los delitos y el respeto de los derechos fundamentales. El proceso penal buscado por los revolucionarios de 1789 estuvo inspirado en el principio acusatorio, tal como era entendido y practicado en Inglaterra.

La conformación del Ministerio Público maduró al alcanzar una determinación precisa de funciones en la época napoleónica, debido fundamentalmente al proceso de codificación. El Coded' instrucción criminelle de 1808 estableció las líneas generales del proceso mixto moderno y recogió tanto criterios previos a la Revolución Francesa como postulados ilustrados, con la finalidad de satisfacer las exigencias del combate a la delincuencia y las garantías de los ciudadanos. Por esta razón, la etapa de juicio se inspiraba en el principio acusatorio, mientras que la fase previa de investigación de los hechos delictivos y de preparación del juicio tenía rasgos mayoritariamente inquisitivos.

En este diseño procesal el Ministerio Público se organizaba como una institución unitaria y jerárquica, hasta el punto de que todos sus miembros eran intercambiables y habían de actuar siguiendo las instrucciones de su

respectivo superior. Se trataba de una institución dependiente del Poder Ejecutivo que pretendía que su política criminal se realizara en los tribunales y que fungía como un acusador técnico en el juicio.

Las labores de investigar los ilícitos no correspondían al Ministerio Público sino a un Juez denominado Juez de Instrucción; por esta razón se llegó a considerar que el primero podía incluso llegar a actuar en un juicio como un servidor desapasionado de la legalidad, al no haber estado directamente involucrado en la investigación.

Todas estas ideas y conceptos jurídicos llegan a México de manera directa en la reforma constitucional de 1900 impulsada por Porfirio Díaz. Con ello fue modificada la herencia procesal de la Colonia, la cual estaba determinada de acuerdo con los cánones del proceso penal inquisitivo del Antiguo Régimen prevaleciente en España hasta antes de 1835.

Ya en la Nueva España, al igual que en otros países europeos que se desarrollaron en la Edad Media un proceso de centralización política tendiente a la constitución de un estado moderno, los intereses de la Corona eran defendidos en los tribunales por un grupo de abogados al servicio exclusivo del rey, conocidos como promotores fiscales, quienes no estaban formalmente integrados al proceso penal inquisitivo de la época, ya que sólo actuaban como acusadores a petición de la Corona. En la Legislación de Indias vigente durante la época de la Colonia se estableció en Nueva España la existencia de promotores o procuradores fiscales, quienes representaban los intereses de la Corona española, principalmente en asuntos civiles. En el proceso penal estos representantes del rey actuaban de manera excepcional únicamente en los casos en que la corona tuviera un interés particular. Para el resto de las causas penales no era indispensable la presencia de un acusador distinto del juez, ya que se rendía por el principio inquisitivo, de

modo que era un funcionario de gobierno quien asumía las funciones de investigar, acusar y juzgar.

Durante el periodo posterior a la independencia el proceso penal mantuvo en lo esencial la estructura del proceso inquisitivo colonial, a través de juez de instrucción. Un avance notorio de esta época es el establecimiento de un tratamiento diferenciado de la función judicial mediante la creación de órganos especializados en su ejercicio; la persona que desempeñaba ese cargo se dedicaba de manera exclusiva a esa responsabilidad.

En 1900, de conformidad con las reformas a los arts. 91 Y 96 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, los cargos de Procurador General y de Fiscal se fusionan en uno solo que adoptó el nombre del primero el cual se separa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese entonces era esencialmente un tribunal de contención y, según esta lógica, el Procurador General participaba en los debates y votaba en las decisiones de este órgano. De esta manera se establece la institución del Ministerio Público presidido por el Procurador General de la República, quien es nombrado por el Poder Ejecutivo, con base en el modelo francés, de esa institución. Entre el momento de su creación y la Constitución de 1917, el Ministerio Público no tuvo una participación destacada en el proceso penal, si se considera que se encontraba bajo el ámbito de poder del juez de instrucción, quien era el auténtico amo y señor del proceso penal.

El papel del Ministerio Público quedaba restringido a una labor de supervisión del cumplimiento de la legalidad por parte del juez de instrucción; en la práctica, sin embargo, su actuación era meramente simbólica por el contraste de fortaleza frente a éste y su debilidad institucional.

La Constitución de 1917 introduce cambios de fondo en la institución derivados de la arbitrariedades del proceso penal porfirista; el Constituyente de 1916-1917 hace desaparecer la figura del juez de instrucción y le otorga en exclusiva la facultad de investigar y perseguir los delitos, además del mando de la entonces llamada policía judicial. El procurador General también era asesor jurídico del Poder Ejecutivo Federal. Los perfiles de esta institución en México se definieron en 1932 durante el debate que sostuvieron en un marco académico el jurista Luís Cabrera y el entonces Procurador General de la República, Emilio Portes Gil. El primero propuso la reforma al Art. 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el jefe del Ministerio Público fuera parte de la SCJN y designado por el Congreso de la unión.

Este cargo debería ser inamovible y tener la misma jerarquía que la de los miembros de la SCJN. Luis Cabrera también propuso que, con independencia del Ministerio Público, debería establecerse un abogado Procurador General de la Nación, dependiente, éste sí, del Presidente de la República, con la categoría en los juicios en que fuera parte, además de las de Consejero Jurídico de la Nación. El concepto sobre la institución dl Ministerio Publico formulado por la mayoría de los autores mexicanos se define “como una institución que pertenece al poder ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dicho poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es el de la persecución de los delincuentes y de la investigación de la comisión de los hechos ilícitos¹.

¹ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, Litigación Oral y Práctica Forense Penal, Ed. Oxford. P. 29

CAPITULO II EL MISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

2.1 DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al Ministerio Público como:

“La Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y Tribunales²”

El Ministerio Público actúa bajo el mando del Procurador de Justicia, defendiendo los intereses sociales ante los tribunales. Su principal función es la persecución de los delitos y la aplicación de la acción penal cuando ya se ha demostrado la existencia de dicho delito; para auxiliar al Ministerio Público se encuentra una policía que tiene por nombre Ministerial estando a las órdenes del Fiscal.

2.2 FACULTADES ESENCIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público para el buen desempeño de su actividad investigadora, requiere de ciertas facultades que le son propias y que le dan formalidad para el desahogo de sus diligencias.

Entre las cuales encontramos las siguientes:

- Recibir denuncias o acusaciones que le presenten por escrito u oral.

²Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM

- Practicar y ordenar la realización de las diligencias necesarias para la comprobación de la existencia del delito.
- Convenir si es necesaria la detención del indiciado y si son necesarios los cateos.
- En la averiguación previa acordar si se llevará a cabo la acción penal. Tener bajo su mando la Policía que lo auxiliara, en este caso la Ministerial.

En lo referente a la estructura, la misma gira en torno a la Procuraduría General de Justicia, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos que son:

- La Policía.
- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General.
- Los Cuerpos de Seguridad Pública
- Las Autoridades

Investigadoras y Persecutorias de las entidades federativas y de la Federación. Al Ministerio Público se le responsabiliza el ejercicio público de la acción penal, la dirección de la investigación, así como, la carga de la prueba. En ese sentido el agente del Ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso.

La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición

que ellos asumen, sobre todo cuando ha resultado no incorporar alguno de los elementos al proceso.

En este sentido, la investigación del Ministerio Público debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal. Para ello el Ministerio Público, se encuentra facultado para participar, dentro y de forma directa en la integración de la Averiguación Previa, desahogando todas aquellas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, que por parte de los individuos han sido considerados como perjudiciales en su persona.

Ante el conocimiento que toma el Ministerio Público, de un hecho posiblemente delictivo, integra un expediente, el cual es conocido con el nombre de averiguación previa, que no es sino sencillamente un conjunto de actuaciones, practicadas por el Representante Social, necesarias para determinar la existencia del hecho delictivo.

Marco Antonio Díaz de León, citado por Leopoldo de la Cruz Agüero, define la Averiguación Previa como:

“... el conjunto de actuaciones que desempeña el Ministerio Público para reunir los requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal³.”

Esto es sólo una etapa procedimental, ya que es antes de la consignación en los tribunales, es por eso que también se le dice fase de proceso ya que tiene por objeto el estudio de la presunta responsabilidad.

³ RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, D.F. 1997, p.93.

En esta etapa se practican las todas las diligencias necesarias que considere el órgano investigador para comprobar si existe o no el delito y la culpabilidad del acusado dando como resultado la acción penal.

El Ministerio Público trata de proveerse de todos los medios, órganos e instrumentos de prueba que sean necesarios para comprobar esa materialidad del delito y con ello estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir, en su momento, la aplicación de la ley penal. Esta actividad es sin duda un presupuesto forzoso e ineludible del ejercicio de la acción penal; es decir, en tanto el Ministerio Público debe pedir al órgano jurisdiccional que inicie el proceso para la aplicación de la ley penal a una situación histórica, resulta entonces lógicamente necesario tener la posibilidad de acreditar con un grado de certeza convincente la propia situación.

De esta manera el poder de acusar del Ministerio Público requiere estar precedido de una investigación preliminar que le dé sustento, de tal suerte que no podrá acusarse sin estar debidamente acreditado, es decir; probado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona acusada de cometerlo.

Los requisitos probatorios se encuentran en la función del proceso penal como límite al ejercicio discrecional. En la medida en que el proceso penal tiene como objeto la aplicación de la sanción es necesario que se establezca la exigencia de comprobar la existencia de los hechos que originan la actuación judicial, lo que nos lleva al principio de la búsqueda de la verdad material.

En contraposición al procedimiento civil, en el proceso penal rige este principio de verdad material por el cual existe la necesidad de buscar la

prueba y presentarla para pedir al órgano jurisdiccional que se inicie el proceso. También este principio puede sustentar las atribuciones del tribunal que recibe la acusación, a fin de que puedan hacerse llegar los medios de convicción necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, debido a que por una parte, no está vinculado por las afirmaciones de las partes en el proceso y por otra, a diferencia del procedimiento civil, no puede haber proceso penal en rebeldía, ya que la ausencia del acusado no puede implicar la conclusión de su culpabilidad.

Lo anterior explica por qué en ciertos sistemas jurídicos el tribunal no está limitado por los requerimientos de prueba: puede y debe recurrir de oficio a otros medios de convicción no solicitados ni por el Ministerio Público ni por la defensa del imputado.

En la etapa de preparación de la acción penal, es decir; la investigación, el Ministerio Público se apoya en los servicios periciales como medios científicos de comprobación del delito y en los servicios de la policía ministerial que esta autoridad coordina, la policía proporciona el apoyo de campo en el esclarecimiento del escenario penal y ejerce una función de selectividad de facto de los asuntos que a su criterio deberán ser investigados por el Ministerio Público. Uno de los cambios más importantes en las atribuciones de la policía merced a las reformas constitucionales comentadas, es que “deja de ser únicamente un órgano auxiliar del Ministerio Público para convertirse en cotitular de la función investigadora”⁴

La segunda actividad que realiza el Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal y a continuación la explicaré a detalle.

⁴ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, Litigación Oral y Práctica Forense Penal, Ed. Oxford, p.33

CAPITULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO DESPUÉS DE LA REFORMA JUDICIAL EN LOS JUICIOS ORALES.

3.1 QUÉ ES UN JUICIO ORAL

La oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, los cuales son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro del proceso, ya que éstos son los que van a dar soporte material a las evidencias.

Susana Barroso comenta que antes de la reforma muchas personas creían que juicio oral era:

“... que los jueces estuvieren presentes en todas las audiencias, los cuales muy deseable, pero poco probable debido a las enormes cargas de trabajo y la falta de espacio e infraestructura con la que cuentan los juzgados”⁵

Esta modalidad de juicio al pasar de escrita a oral brinda un abanico de oportunidades a la parte ofendida y a la parte ofensora, pero sin dejar a un lado a los Ministerios Públicos cuyo trabajo se centrará en buscar pruebas que acrediten la existencia de un delito y lleven a la conclusión de quién lo cometió y así poder resarcir el daño al acusador o en su caso a la ciudadanía, dependiendo del tipo de delito que se acredite⁶.

⁵ BARROSO MONTERO, Susana, Juicios Orales, Publicación Del Comité Nacional Editorial y de Divulgación.p.20

⁶ Ibidem

3.1.1 Características del Juicio Oral

Se consideran como características fundamentales: la inmediación, publicidad, identidad física del juzgador, concentración, transparencia, libre convicción e instancia única⁷.

- Principio de inmediación

Significa que el juez está presente en todas las diligencias que se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez. Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez.

Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen, etc. El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo que está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

- Publicidad

Publicidad viene de público. Público es aquello que pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice que es público, luego entonces, que un juicio tenga la característica de la publicidad, significa que los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos,

⁷ ARILLA Bas, Fernando. (1997) El Proceso Penal en México, Editorial Porrúa S.A., México P. 115

donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del Derecho, en un país que se precie de vivir un estado de Derecho. La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados de las mazmorras o los sótanos, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada “Santa Inquisición” o los actos de represión que los tiranos de todos los tiempos han implementado para sustentar sus gobiernos. Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

El juicio oral debe ser público, porque el pueblo, asiento de la soberanía y mandante originario de los actos de gobierno, tiene la facultad de juzgar al juzgador. De esta manera el juzgador tendrá buen cuidado de que sus actos se ajusten a lo dispuesto por la ley. Con razón Miraba, el gran orador de la Revolución Francesa dijo: “Dadme el juez que queráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal de que no pueda verificar acto alguno sin la garantía de publicidad”.

- Concentración

Algunos la llaman también unidad de acto o continuidad. Consiste en que el desahogo de las pruebas, las conclusiones, los debates y la emisión del veredicto o sentencia, se den en una sola audiencia. Esto le permitirá al juez tener viva la convicción obtenida en todas y cada una de las pruebas, tener presentes los razonamientos de las partes, para que nadie, ni siquiera el olvido, influyen en su ánimo justiciero al dictar la sentencia.

El juicio oral no debe estar sujeto a suspensión de la audiencia, salvo por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Un juicio oral con

interrupciones perdería sus bondades y se convertiría en una farsa y fuente de injusticias.

- Transparencia

Este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y que consiste en que las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos, la sentencia debe conocerse en la misma audiencia, el público conoce directamente las razones que sustentan la absolución o la culpabilidad de quién se juzga. Los actos del juez, de las partes y de los auxiliares del juez, pasan bajo el escrutinio de los miembros de la comunidad, quienes con sus manifestaciones y su crítica, fortalecen las instituciones de justicia o derrumban el pedestal del juez.

- Libre convicción

Principio que deja el juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común.

Esto se entiende mejor si recordamos las tres formas de apreciación de las pruebas: la prueba legal o prueba tasada; la íntima convicción y la libre convicción.

En el sistema de prueba legal se reduce el arbitrio judicial, pues es la ley la que valora la prueba y constriñe al juzgador a una aplicación casi automática.

En el sistema de íntima convicción, nos vamos al otro extremo; el juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas y lo hace en conciencia, es decir, lo que él cree en su íntima convicción, sin sujetarse a un razonamiento lógico. En cierto momento puede dar a una prueba un valor pleno o negarle todo valor, sin que tenga la obligación de sustentar sus razones.

De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio al juez, para valorar las pruebas, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias.

- Instancia única

Si además de las bondades expresadas, propugnamos por el juicio oral, es porque nos da una mayor celeridad para cumplir la garantía de justicia pronta y expedita; por ello debemos también requerir que este juicio sólo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, mandaríamos a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral lo convertiríamos en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral inclusive de caer en injusticias.

No niego que en el juicio oral puede caerse también en violaciones a las garantías de legal procedimiento o falta de motivación y fundamentación; en este caso está la posibilidad del juicio de amparo.

3.1.2 Desventajas del Juicio Oral

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece un juicio mixto, pero en la práctica se ubica más en el juicio escrito. A pesar de las bondades del juicio oral, su aceptación completa nos presenta las siguientes desventajas⁸:

1.- Su aplicación es muy difícil en procedimientos por delitos graves o que por su complejidad no es posible desahogar todas sus diligencias en una o dos audiencias.

⁸ Op.Cit., P. 120

2.- Por la multiplicidad y complejidad de las diligencias se confía en la seguridad de la escritura, poniendo en duda la memoria de la oralidad.

3.- El juicio escrito es más barato; requiere menos personal y menos instalaciones. El juicio oral requeriría de jueces y personal apropiado así como las instalaciones adecuadas.

4.- No será fácil apartarnos del juicio escrito, tenemos una tradición de muchos siglos. Será necesario formar nuevos jueces, nuevos agentes del Ministerio Público y nuevos abogados, capaces de comprender y operar correctamente el juicio oral, pues a falta de buenos actores judiciales, la eficacia del juicio será dudosa.

5.- Podrá el juicio oral caer en los sentimentalismos fomentados por el imputado y su defensa; o en los excesos oratorios y dramáticos de las partes.

3.1.3 Ventajas del Juicio Oral

1.- Permite reconstruir los hechos de manera más fiel y lógica.

2.- El juez percibe directamente a las partes y el desahogo de las pruebas, lo que le permite una mejor valoración de las pruebas.

3.- El juez realiza una individualización más humana de la pena.

4.- El juicio oral cumple una mejor función intimidatoria del Derecho Penal y por ende una mejor prevención general del delito.

5.- El juicio oral es un freno para los falsos denunciadores y testigos; y sin duda para los calumniadores.

6.- Promueve la superación profesional en las actividades jurisdiccionales, ministeriales y de defensa.

7.- Fomenta el civismo y la cultura ciudadana.

3.2 REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL

Una reforma constitucional debe ser examinada en función de la circunstancia que la genera y en la que se desarrolla; y más todavía, de la que estará llamada a gobernar.

Son diversas las fuentes de una reforma constitucional. Lo sabemos bien en México, donde hay reformas que son el producto de la evolución natural de las relaciones y las instituciones, algunas reformas sólo se proponen ajustar los textos vigentes a ciertas exigencias técnicas, tan comprensibles como irrelevantes, que pueden impulsar sin embargo, la aparición de nuevos problemas, sin resolver los anteriores, y gestar contrarreformas indispensables. A este respecto, es elocuente la historia de los cambios y recambios acerca del cuerpo del delito y de los elementos del tipo penal y de la calificación de delitos graves.

A partir de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha recibido numerosas reformas. Los temas más socorridos han sido los que se relacionan con el poder y las que conciernen a los proyectos económicos, sociales y culturales de la nación mexicana y del estado social de derecho establecido para representarla y gestionar sus intereses. Por eso han ido menudeando las reformas sobre ciudadanía, régimen electoral, poderes de la unión, federalismo y por otra parte educación, propiedad, trabajo, desarrollo social etc.

Es preciso que el legislador actúe con una clara visión de la naturaleza del problema que tiene al frente, de la pertinencia de las soluciones, de las alternativas con que cuenta y de la repercusión que tendrán sus medidas a corto, mediano y largo plazo, considerado el interés de la sociedad y la responsabilidad del estado al atenderlo. Si no se cuenta con este análisis, la

reforma carecerá de soporte verdadero y parecerá ser el producto de un interés político servido por una oportunidad propicia.

El diagnóstico que alentó la reforma fue altamente crítico acerca de la inseguridad pública prevaleciente en México y del sistema de justicia penal. Hubo inconformidad de opiniones en el sentido en que el principal problema que afronta el país en esta materia es la muy elevada impunidad. Añádase corrupción e incapacidad profesional. Por supuesto, difícilmente se podría afirmar que esas dolencias del cuerpo político y social se curarán o siquiera aliviarán con nuevas normas.

3.3 ARTÍCULOS REFORMADOS QUE DIERON PASO AL JUICIO ORAL

Para poder adoptar los Juicios Orales a nuestro sistema de Justicia Penal se tuvieron que hacer algunas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siete artículos en materia penal del 16 al 22, uno sobre las facultades del Congreso de la Unión, el 73; uno sobre desarrollo municipal, el 115 y uno en materia laboral, el 123.

Ya que para la mayoría de los mexicanos el problema más importante en nuestro país es la seguridad y no existe confianza en quienes imparten la justicia, se tuvo que tomar cartas en el asunto y hacer la Reforma para así brindar seguridad y llevar juicios de calidad.

La reforma en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tendrá que sujetarse a realizar tareas de investigación comprobatoria y sustentada en hechos verídicos y no en supuestos, como ocurría anteriormente.

La presunción de la inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio de sistema en materia de justicia.

Reforma en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Cuando el acusado reconozca su culpa y esto dispuesto a reparar los daños como lo señale el juez y la victima esté de acuerdo el juicio podrá terminar a esto se le llama medidas alternativas de solución de controversias que es conocido como justicia restaurativa. Con la reforma será siempre en el juicio y ante un juez donde deberá acreditarse el delito.

Este artículo antes de la Reforma decía que:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”⁹

Otro párrafo de este mismo artículo ya reformado dice:

“... la federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que corresponde a los agentes del Ministerio Público...”

Por consiguiente, este artículo ya reformado no sólo nos habla de una forma de disminuir la población de las cárceles, sino, también garantiza que la defensoría del acusado sea de calidad.

Las propuestas para la reclusión del sentenciado por delincuencia organizada se abordan en el artículo 18 y 19, diciendo que depende de la peligrosidad de los criminales para tomar medidas precautorias sobre si hay o no prisión preventiva y sobre el tiempo de ésta, así mismo sobre si se le

⁹ Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, artículo 17.p.58

restringe la comunicación con el exterior y que el “auto de formal prisión” quedará obsoleto al eliminarse la averiguación previa y la necesidad de acreditar un cuerpo del delito.

A mi juicio el artículo reformado más importante es el 20 ya que en éste queda especificado que el proceso tiene como objetivo establecer la veracidad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima dependiendo como lo dicte el juez.

Los principales puntos son:

- La inocencia del inculpado, que sea considerado inocente hasta que se le demuestre lo contrario.
- Que los juicios puedan ser públicos.
- Que el Ministerio Público tendrá como prioridad el esclarecimiento de los hechos, sin importar a quien favorezca la verdad.
- Será siempre ante un juez donde se acredite un juicio.
- Los resultados de las investigaciones tendrán que ser objetivos.
- Para poder emitir la sentencia el juez habrá valorado las pruebas y argumentos presentados por ambas partes, la parte acusatoria y la defensa.
- La defensa será de calidad al hacerse por un abogado titulado.
- Se fortalecen los derechos y garantías del acusado sin dejar a un lado a la parte ofendida.

El artículo 21 nos habla de la creación de un Juez Ejecutor que tendrá como tarea vigilar y controlar el cumplimiento de las penas protegiendo los derechos de los internos y corrigiendo los abusos en las cárceles.

También se modifica la definición de seguridad pública y queda así:

“...la seguridad pública es una función de cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”¹⁰

...”el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública”...¹¹

El artículo 22 se señala que toda pena debe ser proporcional al delito para eliminar el llamado “populismo punitivo”.

La reforma que se hizo al artículo 73 se refiere a que el Congreso de la Unión establecerá las bases de coordinación entre los 3 gobiernos y se le otorga la facultad de crear leyes sobre delincuencia organizada.

El artículo 123 señala que:

“...los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.”¹²

Lo cual quiere decir, que si incurren en alguna ilegalidad podrán ser removidos de sus cargos sin que sean reinstalados y esto contribuirá a

¹⁰ Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, artículo 21

¹¹ Idem

¹² Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, artículo 123

reducir las prácticas ilegales y discrecionales de algunos Ministerios Públicos.

Pues bien, la reforma parece ser un gran avance para el país en cuanto a los juicios penales se refiere, nos traerá una verdadera justicia, procesos transparentes, manos limpias, verdaderas oportunidades para enmendar a personas que no cometieron delitos graves y que no tendrán la gran universidad del crimen dentro de las cárceles, a los que verdaderamente cometen delitos graves, tales como secuestro violación, delincuencia organizada.

Los Ministerios Públicos no tendrán la oportunidad de corromperse, no participarán como juez y parte con prejuicios que puedan afectar el proceso, sino que, su trabajo será única y exclusivamente buscar la verdad.

3.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL JUICIO ORAL

Sobre el Ministerio Público se ha dicho y escrito mucho, pero lo que sí es un hecho, es que, es el titular del ejercicio público de la acción penal, así como, el director de la investigación; además, es quien tiene la carga de la prueba, el defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, así como, el ente que carece de imparcialidad mas no objetividad.

La doctrina clásica explica que a la par de los jueces, cuya función consiste en resolver las pretensiones que se les plantean y que constituyen el objeto de un proceso, la legislación establece el funcionamiento de otros órganos existentes a los que les asigna la defensa de los intereses que afectan al orden público y social.

Tales funciones consisten en el planteamiento de pretensiones y oposiciones a éstas, las que les son encomendadas en virtud de hallarse en juego intereses sociales superiores, cuya realización no admite su dependencia a la iniciativa privada.

Por otro lado, se distingue en doctrina entre parte en sentido frontal y parte en sentido material. Se le incluye al Ministerio Público en la primera de las categorías, toda vez que, se manifiesta formalmente como parte en el proceso, promoviendo la acción de los tribunales, requiriendo el dictado de resoluciones, aportando elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas, interponiendo recurso; mientras que, como parte material, encarna el interés público, en un ente imparcial en la realización de la justicia, el que a veces puede coincidir con la postura de la defensa.

Actualmente el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se constriñe al cumplimiento de las instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades y profesionalización, al no asumirse como actor principal a la investigación.

El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, contando con el Ministerio Público, en su conducción jurídica, para recabar los elementos probatorios que eviten la impunidad.

Asimismo, redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables permitirá una investigación más científica y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.

De su investigación depende el funcionamiento y éxito del sistema, para que la mayoría de los delitos se resuelvan a través de la justicia alternativa y restaurativa y para los casos llevados a juicio, la unidad policíaca-fiscal, integren actuaciones sólidas, con pruebas profesionales y admisibles de la reconstrucción de los hechos, a fin de evitar la impunidad y la congestión de los tribunales con acciones penales débiles.

El nuevo sistema acusatorio traslada las decisiones fundamentales al proceso, por lo que las actuaciones de investigación, no son sino una serie de indicios que brindarán más líneas de argumentación que tendrá que traducirse en la teoría del caso o probatoria, durante las audiencias procesales. En la investigación se ubica, recolecta, asegura y prepara la carpeta de custodia de pruebas, que en la etapa de preparación del juicio se descubre y ofrece la prueba y ya en la de juicio oral, se práctica, contradice y valora libremente.

Es por ello que Raúl Juárez comenta:

“... un buen policía, es más importante que un juez, ya que si el policía está bien preparada para llevar con pruebas calificadas, oportunas y completas al delincuente a la justicia, el juez no podrá regresarlo a delinquir a la sociedad.”¹³

Con la reforma penal desaparecerá el pequeño sistema inquisitorial que el Ministerio Público, ha tenido durante muchas décadas en la oficina de Averiguaciones Previas.

¹³ JÚAREZ CACHO, Ángel, Las Audiencias en el Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, Editorial, pág. 164

Cuando un asunto se pone a su disposición, en ese momento el Ministerio Público actúa como autoridad, nadie más, en un pequeño sistema inquisitivo porque resuelve si ejercita o no acción penal ante los tribunales.

Ahora, cuando se detenga a una persona en flagrancia, la primer autoridad que tenga conocimiento del delito lo detendrá y pondrá a disposición del Ministerio Público, quien tendrá 48 horas para presentarlo ante el juez de garantía.

En ese lapso el Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, para lo cual podrá interrogar a testigos con el fin de armar ese documento y llevarlo al juez.

Se puede pensar que la carpeta de investigación es una averiguación previa, pero la diferencia radica en que las pruebas que contenga no van a tener valor dentro del juicio oral, ya que, no se cumpliría con los principios de contradicción y de inmediación del Juicio Oral.

La autonomía del Ministerio Público es necesaria, entre otras cuestiones, para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal en su favor, se tiene casi el peor de los escenarios posibles para combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política.

La autonomía del Ministerio Público en caso de que se diera se debe completar con la instauración de la carrera ministerial, semejante a la que existe en el ámbito judicial, que permitiría darles estabilidad en el cargo a los integrantes de las procuradurías de justicia, así como favorecer su

profesionalización. La carrera ministerial tendría que ser administrada por una especie de consejo semejante al Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe señalar que la autonomía del Ministerio Público sería deseable en México luego de haber instaurado el proceso penal acusatorio y oral, ya que de esa manera se moderarían los excesos que un órgano autónomo podría cometer. Las reglas del debido proceso legal aplicadas tanto a la parte sustantiva como a la procesal del derecho penal, moderarían ese riesgo y permitirían que la autonomía ministerial fuera muy positiva, siempre que se nombren para los cargos relevantes a las personas adecuadas.

CAPITULO IV

EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

En el nuevo proceso penal mexicano se pretende instaurar un sistema acusatorio y adversario, que ineludiblemente trae cambios a la sustentación del proceso.

Las etapas que habrán de seguirse en el nuevo proceso son:

- Etapa preliminar, la cual a su vez se subdivide en fase de investigación y control de garantías.
- Etapa intermedia.
- Etapa del juicio Oral.

Durante la primera y la segunda etapa podrán presentarse los medios alternativos de solución de conflictos y los procedimientos especiales como:

- Suspensión del proceso penal a prueba.
- Proceso abreviado.

Criterios de oportunidad.

Toda investigación ministerial tiene su origen en la noticia criminal, la cual puede ser definida como el conocimiento o la información obtenidos por la policía o el Ministerio Público en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma. La noticia criminal se puede dar a través de medios formales o no formales.

Los medios formales para dar a conocer la noticia criminal son:

Denuncia. Puede ser presentada por cualquier persona física o el representante legal de una persona jurídica afectada. La denuncia es comisión de un hecho que, en opinión del interponerte, reviste las características de delito. La denuncia no requiere de ningún tipo de formalidad, se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso vía telefónica o similar. Ni se requiere la presencia de abogado y puede ser interpuesta por una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho. La denuncia deberá contener en medida de lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los intervinientes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes.

En el nuevo proceso penal federal el policía tendrá la facultad de recibir denuncia

Querrela. La presenta la víctima o directamente el perjudicado o su representante legal, cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte.

Las fuentes no formales como requisito de procedibilidad son los datos obtenidos a través de llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación, anónimos, informantes, correo electrónico.

Etapa Preliminar.-La etapa preliminar es la primera del nuevo Sistema Penal en México, su objetivo es determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

La etapa preliminar.- se divide en dos fases, la primera es la carpeta de investigación y la segunda la del control de garantías, de esa forma los actores dependerán del momento procesal en que se encuentre. En la carpeta de investigaciones serán el agente del Ministerio Público, policía, peritos, víctima y si existe el indiciado junto con su defensor. El control de garantías serán el juez de control, el Agente del Ministerio Público, la víctima, el indiciado y su defensor.

En general cada etapa tiene su inicio y su fin; la etapa preliminar inicia con la noticia criminal y concluye con el auto de vinculación a proceso. La carpeta de investigación inicia con el acuerdo de inicio con la solicitud para la formulación de la imputación hecha por el Ministerio Público y concluye con el auto de vinculación a proceso. El rol de cada una de las partes dependerá de la fase ya sea en carpeta de investigación o bien en control de garantías.

Las actuaciones que se tramitan son la investigación, la formulación de la imputación, presentación del indiciado ante el juez de control, práctica de pruebas anticipadas, medidas de protección a víctimas y testigos, medidas de aseguramiento, medidas cautelares, vinculación al proceso.

4.1 ETAPA PREELIMINAR.

La etapa preliminar se divide en dos periodos, el primero a cargo del Agente del Ministerio Público con auxilio de la policía y peritos quienes deberán llevar a cabo la investigación de los hechos y obtener elementos para la formulación de la imputación. En este periodo el Agente del Ministerio Público actúa como conductor jurídico de la investigación, la policía actúa como investigadora de hechos y los peritos como profesionales expertos.

El segundo periodo de la etapa preliminar está a cargo del Juez de Control el cual deberá velar por la legalidad del proceso y dictar el auto de vinculación a proceso.

Es importante recordar que la etapa preliminar, en su fase de investigación y en el control de garantías es un periodo netamente preparatorio que consiste en un conjunto de actos orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio.

La Investigación es la primera de las fases en la etapa preliminar, bien se podría decir que es el inicio de todo proceso, en esta fase el Agente del Ministerio Público realizará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

El Agente del Ministerio Público tiene el deber, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigar y promover la persecución penal. Una vez iniciada la investigación el Ministerio Público actuará en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación y por el otro como encargado de la conducción jurídica de hechos.

“En la carpeta de investigación se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el Ministerio Público, dejando constancia de las actuaciones que realice utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo”.¹⁴

¹⁴ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Editorial Magíster, México 2008, p.26

Esta carpeta debe contener el acuerdo del inicio de la investigación, los informes de la policía y peritos, los análisis de la escena de los hechos, la constancia de aseguramiento y embalaje de indicios, el establecimiento preliminar de la teoría del caso, las entrevistas y fe pública de los objetos y personas y por último el acuerdo de determinación, con solicitud para la formulación de la imputación.

La constancia de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relación de sus resultados.

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, dejando constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público. Es importante señalar que estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

La policía ministerial tendrá sus propias facultades y obligaciones como lo son el recibimiento de noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos; confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada; prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos valiéndose de los protocolos o disposiciones especiales; cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados; entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad; practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho; recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público y realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder.

Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del Ministerio Público.

La fase de investigación puede darse de dos formas, con detenido y sin detenido; cuando es sin detenido el Ministerio Público ordenará a través de la policía ministerial que se indague sobre hechos que revisten características del delito y que han llegado a su conocimiento por alguno de los medios formales e informales.

La indagación debe aprovecharse para la identificación y recolección de los elementos materiales probatorios, que permita encontrar la verdad y adoptar la decisión que corresponda. La investigación de los hechos derivados de las indagatorias, forman la carpeta de investigación, donde el Ministerio Público tiene los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, que le permite inferir razonablemente que existe un delito, para posteriormente pedir al Juez de Control que gire una orden de presentación o aprehensión al indiciado para su audiencia de formulación de la imputación.

A la audiencia ante el juez de Control sin detenido se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer se ordenará su localización y presentación ante el Juez de Control. La investigación si detenido no debe causar actos de molestia al indiciado, sino hasta el momento que se tiene los elementos suficientes para la formulación de la imputación ante el juez de Control.

Ahora bien, en la investigación con detenido que se presenta en la mayoría de los casos por flagrancia, es decir puesta a disposición momentos después de haber cometido el probable acto delictuoso, para lo cual el indiciado

puede estar en la Agencia del Ministerio Público por 48 horas, o 96 horas en casos de delincuencia organizada. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Para la obtención de algunos indicios durante la investigación con detenido se requiere de autorización previa de la autoridad judicial, por ejemplo cuando sean recintos particulares, o cuando sea en recintos públicos la diligencia se deberá realizar por el Ministerio Público personalmente con el auxilio de la policía.

Una vez concluido el plazo constitucional de 48 horas como máximo el Ministerio Público, deberá solicitar al Juez de Control audiencia de control de detención para el indiciado, con la finalidad de formular imputación. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros, así como los documentos de la investigación, una vez formulada la imputación.

Antes de pasar a la audiencia ante el Juez de Control con o sin detenido el Ministerio Público podrá determinar:

- Archivo temporal.
- Ejercitar su facultado para abstenerse de investigar.
- Otorgar el principio de oportunidad.
- Archivo definitivo.
- Solicitud para la formulación de la imputación.

Corresponderá al juez en esta fase, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver la aplicación de medidas cautelares, solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar

el cumplimiento de los principios y garantías procesales. El desarrollo de la audiencia de control se lleva a cabo de la siguiente forma: el juez al iniciar la audiencia, solicitará que las partes intervinientes se presenten, y señalen domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones; primero hará uso de la palabra el fiscal, luego el inculcado y posteriormente el defensor; el fiscal presentará argumentos que sustentan la legalidad de la detención; el Juez de control revisará los datos generales de la persona detenida, acto seguido le preguntará si le han leído y conoce sus derechos fundamentales y una vez escuchadas a las partes, el juez calificará la legalidad de la detención, declarando la continuidad del proceso, o la libertad con reservas de ley.

Posteriormente el Ministerio Público realizará la formulación de la imputación dando opción al indiciado de rendir o no su declaración preliminar. En seguida, el juez de Control recibirá. En su caso, las pruebas que aporte el imputado que tenga relación directa con el dictado del auto de término, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

Concluida la audiencia, y de considerar que se encuentra acreditado hechos y datos que probablemente constituyen un delito, el Juez de Control dictará en la misma audiencia, la vinculación a proceso fundado y motivando su razonamiento, en caso contrario, decretará un auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el fiscal vuelva a formular esa misma solicitud.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia. En el nuevo modelo se esquematiza que al momento de generar un acto de molestia en el ciudadano, éste debe ser fundado y motivado ante la autoridad judicial con la premisa siempre de la presunción de inocencia. La defensa se

encuentra en igualdad de oportunidades ante el Ministerio Público, y el otro Juez en ese momento es de observador de la legalidad de los actos.

La conclusión de la fase se da con el cierre de la investigación, donde el Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, fijará en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, determinando así el periodo judicial de la investigación, que es el tiempo que otorga el Juez para que el Ministerio Público y la defensa realicen su investigación y preparen las pruebas que ofrecerán en la etapa intermedia. Concluido este periodo el Ministerio Público podrá determinar: el sobreseimiento; la suspensión; del proceso a prueba; proceso abreviado y la formulación de la acusación.

Transcurrido el plazo para la investigación, el fiscal deberá cerrarla, en caso de que el Ministerio Público no declare cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al Juez de Control que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del fiscal.

4.2 ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia es la segunda etapa del nuevo Sistema Penal en México, los objetivos de esta etapa son ofrecer y depurar la prueba que será desahogada y valorada por el Tribunal de Juicio Oral. Esta es la última oportunidad para adoptar una salida alterna, suspensión del proceso a penal a prueba o proceso abreviado.

El Juez de Control, el Ministerio Público, la víctima, el acusado y su defensor son los actores procesales. Se inicia con el escrito de acusación y se concluye con el auto de apertura a juicio oral.

El Agente del Ministerio Público debe presentar pruebas de cargo; la defensa del acusado debe ofrecer pruebas de cargo; el Juez de Control deberá determinar de las pruebas ofrecidas cuales serán desahogadas en Juicio Oral y cuáles no; la víctima por su parte si se constituyó como coadyuvante, podrá ofrecer las pruebas que considere no fueron ofrecidas por el Ministerio Público y son de interés relevante.

La determinación más importante es la depuración de la prueba hecha por el Juez de Control. Por su parte el acusado y la víctima pueden si lo desean y está contemplado por la ley, optar por un medio alternativo de solución de conflictos, siempre con un acuerdo reparatorio o restitutorio, o bien el acusado puede optar por un proceso abreviado.

Una vez transcurrido el periodo judicial de la investigación y con ellos el cierre de la misma, comienza la etapa intermedia la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

La etapa intermedia comienza con el escrito de acusación en el cual el Ministerio Público detallará de manera sistemática, todos los elementos de prueba que presentará ante el Tribunal Oral, y la probable sanción de los hechos que ha investigado; una vez presentado el escrito de acusación se le da vista a la víctima para que digan lo que a su derecho convenga y posteriormente al acusado para que de contestación a dicho escrito.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa lo siguiente:

- La individualización del acusado.
- La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible.
- El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica.
- La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de petición principal.
- La autoría o participación que se atribuye al imputado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone reproduciendo en el juicio.
- La pena que el Ministerio Público solicite.
- Lo relativo a la reparación del daño.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas que hayan sido incluidos en la resolución de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, e Ministerio Público podrá formular, alternativa o subsidiariamente circunstancia del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho delictivo distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Si el Ministerio Público ofrece como prueba testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

Una vez presentado el escrito de acusación, el Juez de Control tendrá la responsabilidad de ordenar notificación a todas las partes; entregar a las partes copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación; citará para audiencia intermedia.

La audiencia respectiva a la etapa intermedia se lleva ante el Juez de Control, el Ministerio público, el acusado, su defensor y la víctima si lo desea, y debe contar con oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, y continuidad.

Será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente, donde cada parte hará una exposición sintética de su medio de prueba.

La presencia interrumpida del Juez de Control, del Ministerio Público, del defensor y del imputado durante la audiencia constituyente un requisito de su validez.

Durante la audiencia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas. A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la ofertada por la contraparte.

Las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos el juicio, los cual se le denomina acuerdos probatorios. El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes con los que se acredite la certeza del hecho, es decir son hechos no controvertidos. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes.

Si estima que la aprobación de prueba testimonial y documental que ha sido ofrecida, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos. El Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que

hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las pruebas ilegales son aquellas que incumplen alguna exigencia normativa prevista por la disposición procesal, y por tanto no deben ser tomadas en cuenta para efectos de valoración por parte del juzgador.

Hasta antes de la terminación de la etapa intermedia, el Juez deberá llamar a la víctima, al acusado y, en su caso, al tercero civilmente demandado, en cualquier momento de la audiencia a conciliación, en caso de que la primera haya presentado una acción civil y proponerles bases de arreglo. Es importante señalar que durante la audiencia de preparación del juicio también se podrá solicitar la prueba anticipada.

La teoría del caso es el punto, más importante del nuevo sistema, toda vez que es el momento y la forma en que todas las proposiciones fácticas se adecuan a proposiciones jurídicas; es decir aún debe ser el guión indispensable para el Ministerio Público y la defensa. En la etapa preliminar se comienza a plantear y se consolida en la etapa intermedia para poder utilizarse como guía de las pretensiones en el Juicio Oral. Básicamente es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la toma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio.

La teoría del caso inicialmente se plantea como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, estas hipótesis se convierten en teoría al finalizar, tiene la característica de poder modificarse y justarse hasta antes de comenzar el Juicio Oral o durante la sustanciación de este último.

Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Sencillez. Los elementos que la integran deben contar con claridad y en los hechos.
- Lógica. Debe guardar armonía y permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.
- Suficiencia jurídica. Todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad, y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.
- Flexibilidad. Debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso provocaría incertidumbre e incredulidad.

Una buena teoría del caso será entonces, aquella que contiene una hipótesis sencilla sobre los hechos y una clara adecuación típica de los mismos, que sea creíble y que logre explicar congruentemente la mayor cantidad de hechos que sustenten la propia pretensión, e incluso aquellos que fundamentan la teoría del caso de la contraparte y que ha podido salir a la luz en el transcurso del juicio.

La teoría del caso sirve para pensar organizadamente el caso y monitorear cada etapa del juicio, permite construir la historia persuasiva con significado plenamente relevante.

En general de lo que se trata es de construir proposiciones fácticas adecuadas a elementos legales, sobre las cuales se elabore un relato creíble, sustentando en medios de prueba. La última etapa del sistema de justicia penal es el Juicio Oral, del que ya abordamos en capítulos anteriores.

Como bien sabemos, el fuerte impulso que desde hace tiempo se ha dado a los llamados principios y garantías del debido proceso un potente motor para que en los diferentes países del mundo se presenten una serie de modificaciones legislativas tendentes o encaminadas hacia la implementación del sistema acusatorio. Las bondades de este tipo de sistema procesal se muestran entre otras cosas en las siguientes:

1. Se aleja de la búsqueda de una verdad histórica o material en la que de comprobarse una vulneración de la norma penal surge la necesidad de aplicar una pena, con la consabida nota de que no en pocos de los casos esa búsqueda de la verdad real de los hechos se soporta en la obtención de confesiones sin importar “la metodología” para lograrlo. Quizá por ello es que se irroga como una característica propia del sistema inquisitivo. En cambio, en el sistema acusatorio se trata de encontrar la forma de conocer la verdad procesal, es decir, una correspondencia próxima entre las proposiciones jurisdiccionales y las proposiciones fácticas de un caso concreto en el que se determinará si es que una conducta vulneró o no la norma penal, es decir, la comprobación de un nexo entre validez de la decisión y verdad de la motivación.

Ya no se trata de encontrar una verdad absolutamente cierta “a como dé lugar”, sino que ahora se busca lograr una verdad que se presenta fuera de toda duda razonable. Principios de oficialidad, investigación oficial, aportación de parte, acusatorio, legalidad, intermediación, continuidad, concentración y oportunidad. Garantías de juez imparcial, juez independiente, juez natural, derecho a juicio previo, a la defensa, a juicio oral, a juicio público. Así sucedió en Chile, que en 1999 publicó la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en 2000 el Código Procesal Penal y en 2001 el Código Orgánico de Tribunales y

la Defensoría Penal Pública. Y en México con las prácticas legislativas de Nuevo León, Chihuahua, y Oaxaca, además de que los discursos políticos de los representantes de los Poderes Ejecutivos en los distintos niveles de gobierno se han pronunciado a favor de los llamados “juicios orales”.

2. De igual manera, en el sistema acusatorio destaca el hecho de que plantea la posibilidad de que concurren los principios de oficialidad y disposición, es decir, que por regla general se dé la persecución e investigación de los delitos por los órganos del Estado, pero que excepcionalmente se pueda dar una actuación dispositiva de previa instancia particular para acudir ante el órgano jurisdiccional. También en este sistema se advierte la aplicación del principio acusatorio, esto es, que se caracteriza por una clara separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento. No obstante, habrá que aclarar que en la práctica, tal y como sucede en nuestro país, el Estado asume dos o más funciones, aunque sean ejercidas por distintas autoridades: una en la que investiga y acusa (Ministerio Público) y otra en la que juzga (órganos del Poder Judicial). Se puede decir, entonces, que se trata de un principio acusatorio formal.

Así sucede también en el sistema chileno, en el que un órgano del Estado, como lo es el Ministerio Público, se encarga de investigar y acusar, aunque no hay que perder de vista que en el país andino dicho órgano goza de autonomía bajo la tesitura de ser un órgano extra poder dada su absoluta independencia de los poderes estatales, y otro órgano jurisdiccional y colegiado que integrado por tres jueces que se encargan de juzgar a través del denominado Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con el agregado de que existe un tercer órgano,

también jurisdiccional, sólo que unipersonal, y que se denomina juez de Garantía, el cual se encarga de controlar las garantías individuales en la etapa de e encarga de controlar las garantías individuales en la etapa de investigación y prepara el juicio oral; ello, sin contar con facultades de persecución penal.

3. También de suma importancia, en los sistemas acusatorios, destaca el hecho de encontrar la aplicación del principio de oportunidad frente al de legalidad (y en este último contenidos los de promoción necesaria que implica la obligación del Ministerio Público o Fiscal de promover ante la noticia de un crimen de irretractabilidad que prohíbe la interrupción, suspensión o cesación de una persecución penal ya iniciada). Así, con la implementación del principio de oportunidad el Ministerio Público puede no iniciar, suspender, interrumpir, o hacer cesar una persecución penal, ya sea que se encuentre ante la mera noticia del hecho criminal o incluso ante la prueba total de su realización. De este principio se han hecho matizaciones, dependiendo de que se deje al Ministerio Público una absoluta discrecionalidad (oportunidad libre), o bien que la ley establezca los casos y condiciones para su aplicación (oportunidad reglada).
4. Una nota más que se muestra en los sistemas acusatorios consiste en que desde que el Ministerio Público toma conocimiento de la noticia criminis surge la posibilidad de que en ciertos casos se pueda terminar en forma anticipada el proceso, ya sea a través de la mediación, la conciliación, auxilio en la investigación con el otorgamiento de inmunidades, la pre-trial diversión. Tal como se puede advertir de lo antes dicho, la actuación del Ministerio Público en los sistemas acusatorios se muestra distinta de la que hasta hoy rige para nuestro procedimiento penal. En efecto, podemos decir, siguiendo el modelo

chileno, que en el sistema acusatorio el Ministerio Público se encarga de la dirección exclusiva de la investigación de los delitos, en el entendido de que la ejecución material de tal investigación la realizan los órganos policíacos; asimismo, se ocupa del ejercicio de la acción penal pública, y la adopción de medidas de protección a víctimas testigos. Finalmente, debemos decir que en esta nueva concepción del órgano acusatorio se advierten ínsitos varios principios, como los siguientes: de objetividad, que implica la custodia de la aplicación de la ley tanto para la investigación del delito como las posibles eximentes de responsabilidad; de eficiencia, en la administración de recursos y el cumplimiento o desempeño de las funciones; de transparencia y probidad lo que incluye el posible control ciudadano de su actuar, y de responsabilidad, que nos lleva a un sistema de posible fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles incluso penales a los fiscales¹⁵.

¹⁵ GONZÁLEZ Bustamante Juan José. (1995) *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México. p 80

CONCLUSIONES

Se ha visto a lo largo de la historia de nuestro país que hemos pasado por innumerables etapas, desde una sociedad regida por los nativos de estas tierras, pasando por la conquista, hasta la lucha de la independencia del yugo español, pero sin lugar a dudas en cada una de estas etapas de algún modo existían organismos encargados de velar por el orden social, estos organismos fueron evolucionando con el paso del tiempo hasta llegar a lo que conocemos como nuestras instituciones.

Claro está que estas instituciones obedecían a circunstancias particulares que se vivían en el tiempo que se daban, por ejemplo en la conquista no existía narcotráfico pero tal vez si habían piratas, es decir; en la actualidad no se pueden utilizar los mismos organismos que se utilizaban en aquellos momentos, conforme va cambiando la cultura se deben ir modificando las leyes que rigen a la sociedad, es así como llegamos a la actualidad.

Las leyes con las que nos regimos en la actualidad fueron escritas en 1917, pero esto no quiere decir que nos regimos bajo los mismos preceptos de ese entonces, ya que, muchas han sido derogadas porque ya no aplican y otras tantas han sido reformadas, es justo lo que paso con siete artículos en materia penal del 16 al 22, uno sobre las facultades del Congreso de la Unión, el 73; uno sobre desarrollo municipal, el 115 y uno en materia laboral, el 123.

Estas reformas dieron paso a lo que hoy conocemos como el nuevo sistema de justicia penal, sistema que varios estados de la República ya adoptaron y que le abrió las puertas a los Juicios Orales.

Pero bien, ese tema no está a discusión aquí, lo que realmente importa es como se va a beneficiar la ciudadanía con respecto de la reforma en el total y buen desempeño de los funcionarios que participan en el proceso penal, es muy probable que de algún modo los funcionarios quieran o puedan hacer algo indebido en este proceso, pero también es cierto que no todas las personas intervinientes en este proceso actúan de mala fe y son corruptas.

Es bien sabido del monopolio que tenían los Ministerios Públicos en el sistema inquisitivo, ya que, siendo juez y parte se les abría un abanico de oportunidades para el autoritarismo, la corrupción y la mala aplicación de la justicia; pero de esto no tienen toda la culpa ellos, pues el problema realmente radicaba en que en la leyes habían algunos recovecos de los cuales, no solo los Ministerios Públicos si no más funcionarios, podían hacer y deshacer a su antojo, lo es por ejemplo el caso de los jueces que con la excusa de tener tantos casos que atender dejaban sus funciones en manos de subordinados que no tenían la preparación suficiente o simplemente no hacían las cosas debidamente.

Por último es de suma importancia aclarar que la transición va a llevar tiempo y tropiezos pero tenemos modelos como Chile o Estados Unidos donde la justicia es bien aplicada gracias al Sistema Acusatorio y donde cualquier persona a la que se le cometa un delito tendrá la seguridad de que le sea reparado.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-BARDALES LAZCANO, Erika, "Guía para el estudio de la reforma penal en México", Magíster Publicaciones de Derecho Penal. 2ª. Ed. 2009.
- 2.-BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor, "Bases Constitucionales del nuevo Sistema de Justicia Penal", volumen 1, editorial Popocatepetl, México 2008.
- 3.-BARROSO MONTERO, Susana, "Juicios Orales", publicación del Comité Nacional Editorial y de Divulgación.
- 4.-BENAVENTE CHORRES, Herbert, "Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral Derechos y Principios Constitucionales", Flores editor y Distribuidor.
- 5.-CARBONELL, Miguel, "Los Juicios Orales en México", editorial Porrúa, México 2010.
- 6.-CARBONELL, Miguel, "Que son y para qué sirven los Juicios Orales", editorial Porrúa, México 2010.
- 7.-CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1992.
- 8.-CHÁVEZ RAMIREZ, José de Jesús, "Poder de Acusar del Ministerio Público en México", editorial Porrúa, México 2010.
- 9.-CONSTANTITO RIVERA, Camilo, "Economía Procesal", segunda edición, editorial Magíster, Publicaciones de Derecho Penal.
- 10.-CONSTANTITO RIVERA, Camilo, "Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio", tercera edición, editorial Magíster, Publicaciones de Derecho Penal.
- 11.- ARILLA Bas, Fernando. (1997) *El Proceso Penal en México* Editorial Porrúa S.A., México
- 12.- GONZÁLEZ Bustamante Juan José. (1995) *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México.